

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez informándole que la última actuación surtida dentro de este expediente ocurrió mediante proveído del 5 de diciembre de 2018, sin que haya habido alguna actividad suscitada por las partes. A Despacho para proveer.

Florida Valle del Cauca, 13 OCT 2022

ALVARO A. CARDONA GUTIEREZ
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 303
Rad. 2018-00269

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida - Valle del Cauca, 13 OCT 2022

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por SEGUNDO LAURENCIO BURBANO BOTINA, en contra de JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGION.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con auto civil que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 5 de diciembre del año 2018, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto por lo que se considera que procedé aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito; máxime que en este asunto ninguna medida cautelar ha sido registrada.

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO con Radicado 2018-00269, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b. del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el o los título—s- valor-es- o documentos que sirvieron de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso, con sus respectivas anotaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

